

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 099 -2012-MDL/GM
Expediente N° 000432-2012
Lince,

27 JUN 2012

EL GERENTE MUNICIPAL

VISTO: El Expediente N° 000432-2012 y el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **JIAN YONG WEI**, con domicilio legal en la Av. República de Chile N° 295 – Oficina N° 209 – Cercado de Lima, y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito recepcionado con fecha 30 de mayo de 2012, el señor **JIAN YONG WEI**, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Subgerencial N° 061-2012-MDL-GSC/SFCA de fecha 10 de mayo del 2012, que impuso una multa administrativa,

Que, el administrado señala que el tiempo entre la notificación de infracción (fecha 15 de enero de 2012) y la fecha del Certificado de Fumigación es muy corto (02 de febrero de 2012) pide se aplique el principio de razonabilidad de la Ley N° 27444, teniendo en cuenta que está presto a cumplir con las normas y ordenanzas de la municipalidad, no hubo la intención de contravenir a las Ordenanzas; así como se tenga en cuenta que es la primera vez que incurre en dicha infracción. Asimismo, señala que las municipalidades tiene una función educadora antes que sancionadora, por lo que antes de imponer una sanción deben indicar al infractor cual es la ley que está incumpliendo y de qué forma se puede subsanar aplicando la función educadora que tiene toda municipalidad hacia sus administrados;

Que, la Facultad de Contradicción de los actos administrativos, se encuentra regulada en la Ley del Procedimiento Administrativo General del inciso 206 1 del Artículo 206° que establece que: *“Conforme a lo señalado en el Artículo 108° de la Ley 27444 frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente”*.

Que, el Artículo 207° de la misma Ley, sobre los recursos administrativos, establece en su inciso 207 1 que los recursos administrativos son tres: Recurso de Reconsideración, Recurso de Apelación y Recurso de Revisión, estableciéndose en el inciso 207 2, el término para la interposición de los recursos, es de quince (15) días perentorios para la presentación del Recurso;

Que, el artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, asimismo el artículo 211° de la referida norma señala que el escrito del recurso deberá señalar el acto de que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 113° de la Ley;

Que, conforme se puede apreciar, la resolución impugnada fue notificada con fecha 14 de mayo del 2012, y el Recurso de Apelación fue recepcionado por nuestra Corporación Edil con fecha 30 de mayo del 2012; es decir dentro del plazo legal. Asimismo, teniendo en cuenta las normas señaladas en el párrafo anterior, consideramos que el mencionado escrito califica como uno de apelación por lo que procederemos a su evaluación;

Que, es preciso señalar que los gobiernos locales tienen facultades en materia de salud y saneamiento ambiental, las mismas que están contempladas en el numeral 2 1 del artículo 73° y 80° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que prescribe que son funciones de las municipalidades en materia de saneamiento, salubridad y saneamiento ambiental: normar y controlar el aseo, higiene y salubridad en establecimientos comerciales, industriales, viviendas, escuelas, piscinas, playas y otros lugares públicos, siendo deber de la municipalidad promover y organizar medidas preventivas a fin de evitar la transmisión de enfermedades.



RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 091 -2012-MDL/GM
Expediente N° 000432-2012
Lince, 27 JUN 2012

Que, sobre el particular, mediante Parte Interno N° CH-021 de fecha 15 de enero de 2012, se efectuó una fiscalización al local ubicado en Av. Arenales N° 1538 – Distrito de Lince, por personal de la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo, con el giro de *Restaurant*, se verificó que tenía certificado de fumigación vencido. En tal sentido, se procedió a imponer la Cédula de Notificación N° 004076-2011, de fecha 15 de enero de 2012, según fojas 1 a 2, con código de infracción 4.46b *“Por carecer de certificado de fumigación o encontrarse este vencido b) Locales comerciales, industriales, centros educativos, culturales, religiosos y/o de servicios establecidas en la Ordenanza N° 264-MDL que modifica la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas –TISA, aprobada por la Ordenanza N° 215-MDL;*

Que, según lo establecido en el artículo 46° de la Ley Orgánica de Municipalidades, N° 27972, las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones Judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Siendo que las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias tales como multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura entre otros.

Que, el artículo IV numeral 1.4 de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley 27444 dice *“Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido”*. Dicho principio implica que la facultad que tiene el funcionario público de calificar infracciones, imponer sanciones o limitación a los administrados debe ser proporcional a la infracción cometida, a los daños cometidos, a la gravedad de la conducta,

Que, en el presente caso, consideramos que hay motivo para continuar con la respectiva sanción pecuniaria, teniendo en cuenta que el local no cumplía con las disposiciones relativas al mantenimiento y conservación de higiene del local comercial en el momento de la inspección, según se constata en el Parte Interno N° CH-021 de fecha 15 de enero de 2012. Es menester precisar que esta Corporación Edil tiene como finalidad sancionar al administrado porque su local no cumplía con las normas reglamentarias en el acto de la inspección, así como se le otorgó todas las facilidades para que su local cumplan con las normas correspondientes, las mismas que fueron subsanadas con posterioridad a la Notificación de Infracción N° 004076-2011 de fecha 15 de enero de 2012.

Que, la sanción es la consecuencia jurídica de carácter administrativo que se deriva de la verificación de la comisión de una conducta que contraviene disposiciones administrativas de competencia municipal; en el presente caso, la conducta infractora ha sido verificada por técnico fiscalizador de la Municipalidad Distrital de Lince que obra en fojas 1 a 2. Por lo tanto, al no cumplir el local con las normas reglamentarias en el momento de la inspección, no desvirtúa la sanción administrativa impuesta, por contravenir la Ordenanza N° 264-MDL que modifica la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas –TISA, aprobada por la Ordenanza N° 215-MDL;

Estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 394-2012-MDL/OAJ, y en ejercicio de las facultades establecidas por la Directiva de “Desconcentración de Facultades, Atribuciones y Competencias, de la Municipalidad Distrital de Lince” aprobada por Resolución de Alcaldía N° 136-2012-ALC-MDL de fecha 04 de abril de 2012 y modificatorias; y a lo establecido por el numeral 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

SE RESUELVE:



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 091 -2012-MDL/GM

Expediente N° 000432-2012

Lince, 27 JUN 2012

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **JIAN YONG WEI**, contra la Resolución Subgerencial N° 061-2012-MDL-GSC/SFCA, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa, dándose por agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- Encargar el cumplimiento de la presente resolución a la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo, a la Unidad de Ejecución Coactiva, a la Unidad de Recaudación y Control y a la Oficina de Secretaria General por intermedio de la Unidad de Trámite Documentario y Archivo su notificación al interesado.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

MUNICIPALIDAD DE LINCE
Eco. IVAN ROBRIGUEZ JADROSICH
Gerente Municipal